

RES. 2705/2020

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2020

(E. E. N° 2020-17-1-0005544, Ent. N° 4219/2020)

VISTO: las actuaciones remitidas por el Poder Judicial relacionadas con la Licitación Pública N° 1/2020, para la “Contratación de servicio de limpieza en el periodo 2021-2024, para Sedes del Departamento de Montevideo y Canelones” por el período de un año, pudiendo prorrogarse por hasta cuatro periodos anuales y consecutivos;

RESULTANDO: 1) que, luego de prorrogar la fecha originalmente fijada para el acto de apertura y cumplido el requisito de publicidad conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del T.O.C.A.F., con antelación suficiente, al acto de apertura de fecha 27/07/2020 se presentaron: ESTEBAN CAPOTE MARÍA MERCEDES; MANSILLA GEYMONAT OSCAR ALBERTO- “DIMAN”-; ASEO - HIGIENE PROFESIONAL EMPRESARIAL (PULSO S.R.L.); ALVAREZ TASSARA SHEYLA LILIAN (TODO LIMPIO – SOLUCIONES AMBIENTALES); NIVANI S.R.L.; BIOINTEGRAL SERVICIO DE LIMPIEZA S.R.L.; GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS S.A.; ALVAREZ SARTORI VIRGINIA MARCELA – V.A. SERVICIOS; FERRAL LTDA.; MIN S.R.L.; LINCE S.R.L.; CORSUR SOCIEDAD ANÓNIMA – KROMA SOLUCIONES DE LIMPIEZA; M Y M SERVICIOS S.R.L.; MARTINEZ GARRIDO ADRIANA DOLORES; PEREZ CALDEIRA SONIA LILIAN “LIAL SERVICIOS”; RUNYMILL S.A. Limpieza Integral y TRANSDYV S.R.L.;

2) que en el Acta de apertura se deja constancia que la empresa ALVAREZ TASSARA SHEYLA LILIAN se encuentra inscrita en carácter “en ingreso” y con la firma pendiente de validación en el R.U.P.E. y la empresa MARTINEZ GARRIDO ADRIANA DOLORES no adjunta oferta escaneada en su cotización en línea;

3) que conforme a lo establecido por el artículo 6 del Pliego de Bases y Condiciones, se otorga plazo de dos días hábiles para presentar declaración jurada exigida por dicho artículo en su literal B), a las empresas ESTEBAN CAPOTE MARIA MERCEDES, MARTINEZ GARRIDO ADRIANA DOLORES, ALVAREZ TASSARA SHEYLA LILIAN, NIVANI S.R.L., MIN S.R.L.; RUNYMILL S.A. y LINCE S.R.L.

4) que la Asesora Contable de la División Administración con fecha 12 de agosto de 2020, informa que:

4.1) no fue incluida en el cuadro comparativo la oferta del proveedor MARTÍNEZ GARRIDO ADRIANA DOLORES (oferta número 14), debido a que la misma no se encontraba firmada conforme lo exige el artículo 5 del Pliego Particular de Condiciones;

4.2) la cotización de la oferta del proveedor ESTEBAN CAPOTE MARÍA MERCEDES (oferta número 1), fue por un importe global en los Ítems que están compuestos por opción A y B;

4.3) no se incluye en el cuadro comparativo la oferta de MANSILLA GEYMONAT OSCAR ALBERTO (oferta número 2), en virtud de que no incluye la cotización del Ítem 37 (A y B), debido a que no ofertó la opción B de acuerdo lo exige el artículo 1.1.3 del Pliego de Condiciones Particulares;

4.4) M Y M SERVICIOS S.R.L. (oferta número 13) en la totalidad de los Ítems que están compuestos por opción A y B, no cotiza opción B discriminada. Sin embargo, se incluyó en el cuadro comparativo a fin de que la Comisión Asesora de adjudicaciones delibere la admisibilidad ya que podría tratarse de una

cotización global, similar a la del proveedor ESTEBAN CAPOTE MARÍA MERCEDES;

4.5) las ofertas de MANSILLA GEYMONAT OSCAR ALBERTO, LINCE S.R.L y TRANSDYV S.R.L. no indican expresamente el impuesto, realizándose cuadro comparativo considerando el IVA al 22%;

5) que surge cuadro indicativo, detallando los artículos del Pliego Particular de Condiciones que fueron controlados con respecto a los proveedores y cuadro con detalle de un estimativo de la cantidad de horas mensuales; agregándose que: “El mismo surge de multiplicar el número de personas, horas diarias, frecuencia semanal y un promedio de semanas por mes de 4,35. Esto es a los efectos de controlar el artículo 1.1.2 del PPC específicamente...”;

6) que la Comisión Asesora de Adjudicaciones con fecha 8 de octubre de 2020, informa que:

6.1) se verificó el cumplimiento de las observaciones formuladas a las empresas en el acta de apertura;

6.2) se constató respecto de las empresas que se dirán, la falta de elementos necesarios para su admisibilidad cuya agregación posterior no implica alteración de su oferta: MIN S.R.L formulario de inscripción en DGI ya que en el R.U.P.E. no se podría visualizar para verificar la fecha de inicio de actividades en servicio de limpieza; LINCE S.R.L igual constancia, ya que de la existencia en el RUPE no surgía la actividad en el rubro. Asimismo, se verificó con respecto a TRANSDVY S.R.L, la declaración jurada indicando la capacidad técnica y financiera para el servicio;

6.3) examinadas todas las ofertas y en concordancia con los requerimientos del Pliego se formuló cuadro de admisibilidad que se agrega, del cual se desprende que no corresponde considerar a las empresas: a) SHEYLA LILIAN ALVAREZ TASSARA por no cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones en

su Punto 1.1.5, 1.1.6 y artículo 6 Literal B); b) NIVANI S.R.L. por no cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones en su Punto 1.1.6 y artículo 6 literal B); c) GESTAM URUGUAY DE SERVICIOS S.A. por no cumplir con el artículo 14 y sus aclaraciones de fecha 4/6/2020 “ajuste de precios según consejo de salarios”; d) FERRAL LTDA. por no cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones en su Punto 1.1.6 y artículo 6 literal B); e) MIN S.R.L., por no cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 1.1.5; f) M.Y.M S.R.L. por no cumplir con el Pliego de Bases y Condiciones en su Punto 1.1.6 y artículo 6 literal A); g) ADRIANA DOLORES MARTINEZ GARRIDO por no dar cumplimiento con el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 5 “la oferta firmada”; h) SONIA PEREZ CALDEIRA por no dar cumplimiento con el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 14 y sus aclaraciones de fecha 4/6/2020 “ajuste de precios según consejo de salarios”; RUNYMILL S.A. por no dar cumplimiento con el Pliego de Bases y Condiciones en su artículo 1.1.6, artículo 6 literal B y con el art 21 “garantía de mantenimiento de oferta que era requerido si la oferta supera el monto de la L.A.”;

6.4) se agregan cuadros comparativos de requisitos de admisibilidad y ponderación de las ofertas;

6.5) por lo expuesto, aconseja adjudicar de la siguiente manera: a) Montevideo a favor de PULSO S.R.L. (Aseo plus) Ítems 1-33 (totalidad); b) Canelones a favor de: PULSO S.R.L. Ítems 34, 35, 40-43, 48, 50-56, 70, 74 y 75, ESTEBAN CAPOTE MARÍA MERCEDES Ítem 44; LINCE S.R.L. Ítems 36-39, 45-47, 49, 57, 58, 60-69, 71 y 76, y, ÁLVAREZ SARTORI VIRGINIA Ítems 59, 72 y 73;

7) que, puesto de manifiesto el informe que antecede por el plazo legal, realizaron peticiones los siguientes oferentes;

7.1) MIN S.R.L. con fecha 15/10/2020 expresa que no incurre en un incumplimiento, debiendo haber sido considerada en virtud de que: *“tanto de foja 713, donde se hace la presentación de la empresa... como de la foja*

715.... se hace mención a los 18 años de vigencia de nuestra empresa en servicio de limpieza integral ...se presentan notas de organismos para los cuales la empresa prestó servicios entre los años 2012-2013... bien sabido que las licitaciones de limpieza son contratos por un año, lo que prueba que desde antes del 2013 la empresa se dedica al rubro”;

7.2) VA SERVICIOS, representada por VIRGINIA ALVAREZ, con fecha 16/10/2020 se presenta con la finalidad de solicitar se corrijan algunas consideraciones erróneas que a su criterio perjudican sus intereses, en ese sentido expresa: *“la comisión (CAA) no toma en cuenta para ponderar la antigüedad de nuestra empresa la fecha de inicio de actividad que surge del RUPE y de las constancias agregadas que es la del 6/10/2006. Difícilmente podemos haber iniciado nuestra actividad el 10/08/2013 si en el año 2006 teníamos contrato con el Poder Judicial y brindábamos servicios a otras empresas privadas ... la antigüedad de la empresa de acuerdo a lo expuesto es de más de 13 años. Solo un periodo entre 2011 y 2013 que la empresa no tuvo trabajo, pero siguió su actividad interviniendo en licitaciones y pedidos de precio en búsqueda de nuevos servicios”:*

7.3) FERRAL LTDA. con fecha 15/10/2020 expresa que, dio cumplimiento a lo referente al artículo 1.1.6: *“junto a nuestra propuesta económica se presentaron notas de 8 organismos que acreditan la prestación de servicio de limpieza en forma satisfactoria, debidamente firmados por los jefes de cada lugar”* y que en lo que refiere al incumplimiento del artículo 6 literal B) hace notar que se presentó documento expedido por Escribana referente a la *“declaración jurada de contar con capacidad técnica y financiera para realizar la prestación del servicio de limpieza requerido”;*

7.4) ÓSCAR MANSILLA con fecha 15/10/2020, en representación de Empresa de limpieza DIMAN expresa tener una antigüedad de 25 años al 31/12/2019 corroborado en la constancia de *“DGI (6351)”*, señalando entonces que el

porcentaje que le corresponde a la empresa por antigüedad debería ser un 15% y no un 10% como se le adjudicó; expresando *“la empresa considera imprescindible corroborar si con ese 5% de diferencia en la antigüedad y con precios similares en algunos Ítems no correspondiera considerar la adjudicación de algún ítem a mi empresa”*;

8) que posteriormente, la Comisión Asesora de Adjudicaciones analizando las respectivas peticiones, expresa con fecha 27 de octubre que:

8.1) en el caso de FERRAL LTDA. con respecto a la observación efectuada sobre el artículo 6 Literal B) se dio por cumplido el requisito, no así para el caso de las observaciones al artículo 1.1.6 en pos de que: *“al tenor de las fechas en que fueron emitidas las certificaciones agregadas de fs. 683 a 690”*, ninguna de ellas justifica el cumplimiento total del período solicitado *“ninguna completa los dos años 2018 y 2019”*;

8.2) en el caso de OSCAR MANSILLA y en cuanto a la antigüedad de la empresa, según lo establece el Pliego, debe ser en el rubro limpieza y verificado en el RUPE (artículo 1.1.5.), expresando *“se agrega constancia impresa extraída del mencionado registro (formulario 6906 DGI) donde consta que la actividad en el rubro de limpieza general de edificios se inicia el 1/7/2007”*;

8.3) MIN S.R.L. agrega formulario extraído de R.U.P.E. en el cual se verifica que la fecha de inicio de actividad en el rubro limpieza general de edificios es el 3/8/2012. Sin perjuicio, de lo expuesto no se tomarán en cuenta las ofertas presentadas para Ítems 33, 48 (A y B) y 76 (A y B) dado que la cantidad de horas cotizadas no son las solicitadas en el pliego;

8.4) V.A Servicios, la Comisión expresa que, con apego a lo dispuesto en el artículo 1.1.5 del Pliego, debe ser en el rubro limpieza y verificado en el R.U.P.E.; surgiendo de la constancia impresa extraída del mencionado registro

“(formulario 6361 DGI)” que la actividad en el rubro limpieza general de edificios se inicia el 8/10/2013, siendo este el elemento que se consideró para la verificación:

8.5) se agrega nuevo cuadro de admisibilidad y ponderación incluyendo a la empresa MIN S.R.L. y aconsejando adjudicar de la siguiente manera: a) MONTEVIDEO, a favor de PULSO S.R.L (ASEO PLUS) Ítems 1-33 (totalidad). b) CANELONES, a favor de PULSO S.R.L.: Ítems 34, 35, 40-43, 48, 50-56, 70, 74 y 75; a favor de MIN S.R.L.: Ítem 44; a favor de Lince S.R.L.: Ítems 36-39. 45-47, 49, 57, 58, 60-69, 71 y 76, y, a favor de ÁLVAREZ SARTORI VIRGINIA Ítems: 59, 72 y 73;

9) que la División Jurídica Notarial con fecha 23 de noviembre expresa que:

9.1) las empresas comparecientes son los titulares del interés legítimo y acorde a lo establecido por el artículo 67 del T.O.C.A.F. y 318 de la Constitución, los escritos presentados deberán analizarse como petición calificada, habiendo compareciendo dentro del plazo para presentar la recurrencia;

9.2) en cuanto al caso de FERRAL LTDA., acorde a lo establecido en el artículo 1.1.6 y artículo 15 del Pliego de Condiciones, analizada la documentación presentada por la empresa, emerge que la misma acredita haber prestado tales servicios en períodos que abarcarían la totalidad del año 2018 pero no la totalidad del año 2019. Respecto de lo establecido en los artículos referidos, entiende la Asesora, que la redacción del mismo resulta un tanto ambigua por lo que ante la labor de su interpretación se pondrían ensayar dos hipótesis. La primera puede entender que el requisito de admisibilidad es la presentación de los referidos certificados o constancias, los cuales deben acreditar la prestación de servicios en forma satisfactoria por tal periodo en años completos, ponderándose luego y otorgándose el puntaje correspondiente a razón de un punto por empresa y un punto por año. La segunda interpretación, por la que

se deberá exigir que las empresas certifiquen haber prestado servicios en forma satisfactoria por el total del periodo 2018-2019 (dos años completos) otorgándose tres puntos por cada certificado presentado. En tal sentido destaca que, si la interpretación que se efectúa es la señalada en la hipótesis segunda, no le asiste razón al peticionante;

9.3) en cuanto a OSCAR MANSILLA, consultado el R.U.P.E, se concuerda con la Comisión en cuanto a que del formulario número 6906 emerge que en el rubro limpieza “la empresa se encuentra registrada con fecha 01/07/2007”. En cuanto a la alegación por parte de la peticionante, sobre si corresponde considerar la adjudicación de algún ítem a la empresa, la asesora opina que acorde a lo expresado no corresponde acceder a lo solicitado;

9.4) en cuanto a MIN S.R.L., de la documentación presentada por dicha empresa, emerge que la fecha de inicio de actividades como empresa de limpieza es 03/08/2012. Siendo efectuada la consulta en el R.U.P.E., se constata que efectivamente la empresa registrada su actividad de servicio de limpieza desde el 3/08/2012, por lo expuesto la Asesora entiende que asiste razón al peticionante en tal sentido. Respecto a lo expresado por la Comisión en relación a los ítems 33, 48 A y B y 76 A y B, la Asesora, coincide con lo expresado por la misma, en tanto emerge de la oferta presentada que los totales de horas presentados no son los adecuados;

9.5) en cuanto a la petición formulada respecto a la documentación que “obra a fs. 1394 y 1395” y a la consulta que la Asesora efectuó al Registro Único de Proveedores del Estado, cabe señalar que se concuerda en todos los términos con lo informado por la Comisión Asesora en acta de fecha 27 de octubre;

9.6) concluye que no correspondería hacer lugar a lo peticionado por las empresas OSCAR MANSILLA y VA Servicios; por otra parte, se considera que correspondería hacer lugar a lo solicitado por la empresa MIN S.R.L. de acuerdo a las consideraciones vertidas. Respecto de la firma FERRAL LTDA.,

se considera que la Administración deberá desestimar o acoger la petición presentada en mérito al criterio interpretativo que adopte en relación a los artículos 1.1.6. y 15 del Pliego de Condiciones;

10) que, puesto de manifiesto el informe de la Comisión Asesora de Adjudicaciones de fecha 27 de octubre (Resultando 8), se presenta V.A. Servicios con fecha 2 de diciembre de 2020, solicitando nuevamente que se corrija el puntaje otorgado por antigüedad y se le adjudique los ítems que correspondan, argumentando a su favor que el inicio en el rubro queda de manifiesto a través de la presentación de la “*copia del documento 6951 de DGI*” y la copia de constancia expedida por el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo 13^{er} Turno, que establece que “cumplimos servicios de limpieza desde el año 2006, a la fecha”;

11) que surge cuadro con detalles de las Sedes en donde se pasarán a prestar los servicios adjudicados;

12) que, por Resolución de la Suprema Corte de Justicia N° 1063/2020 de fecha 7 de diciembre de 2020, atento a lo expuesto y previsto artículo 27 y 33 del T.O.C.A.F., en acuerdo con la Dirección General de los Servicios Administrativos se dispone:

12.1) adjudicar, ad referéndum de la intervención de este Tribunal, la presente Licitación Pública N° 1/2020 en las sedes, a las empresas y por los montos que surgen del listado que se agrega siendo parte integrante de la misma;

12.2) que el monto mensual adjudicado asciende, para el departamento de Montevideo, a \$ 4:052.347 a favor de PULSO S.R.L. (ASEO PLUS) correspondiente a los ítems 1-33. En tanto que para el departamento de Canelones, el monto mensual adjudicado asciende a: \$ 647.661 a favor de PULSO S.R.L. (ASEO PLUS) correspondiente a los ítems 34 y 35, 40 a 43, 48, 50 a 56, 70, 74 y 75; \$ 15.689 a favor de MIN S.R.L. correspondiente al ítem 44, \$ 303.201 a favor de LINCE S.R.L. correspondiente a los ítems 36 a 39, 45

a 47, 49, 57, 58, 60 a 69, 71 y 76 y \$ 51.700 a favor de ALVAREZ SARTORI VIRGINIA, correspondiente a los ítems 59, 72 y 73;

12.3) que el total adjudicado para el ejercicio 2021, *“conforme la estimación enunciada en el considerando V), asciende a la suma de \$ 45.635.375 IVA incluido, que se corresponden al programa 202 la suma de \$ 35.513.862 y para el programa 203 la suma de \$ 10.121.513”*;

12.4) en el considerando V) que, *“... se estima el comienzo de los contratos a partir del 1 de abril de 2021 (01/04/2021), con sus prórrogas anuales hasta el 31 de diciembre de 2025 (31/12/2025)”*;

12.5) que el monto total por el periodo (2021-2025) asciende a la suma de “\$ 289.024.086 impuestos incluidos, más los ajustes correspondientes, monto que se divide para el programa 202 en \$ 224.921.126 y para el programa 203 en \$ 64.102.917”;

12.6) que el plazo de la contratación será desde la notificación de la Resolución hasta el 31 de diciembre de 2021, pudiendo prorrogarse por hasta cuatro periodos anuales y consecutivos;

12.7) *“no hacer lugar a la petición incoada por Virginia Álvarez a fojas 1427”*, por los fundamentos que obran en el Informe de la Comisión Asesora de adjudicaciones *“que luce a fojas 1411”* y en el Informe de la División Jurídico Notarial (numeral 6 de la parte resolutive);

13) que se adjunta Autorización para Gastar No. 1318, 1319, 1320, 1321 y 1322 todas de fecha 4/12/2020 con cargo a la Financiación 1.1 Programa 202 Objeto del Gasto 278 por \$ 36:471.121, \$5:828.949, \$141.201, \$2:728.809 y \$465.300;

CONSIDERANDO: 1) que la presente contratación se ajusta a las normas de Contratación Administrativa y encuadra en lo dispuesto por los artículos 33 y siguientes del T.O.C.A.F;

2) que asimismo, las ofertas presentadas fueron evaluadas y ponderadas conforme a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares el cual se ajusta a lo preceptuado en el artículo 48 del T.O.C.A.F.;

3) que los aspectos controvertidos con la puesta de manifiesto de las actuaciones, de conformidad con el artículo 67 del T.O.C.A.F., fueron evaluados por la Administración actuante, la que fundó su decisión en base a informes de Asesores especializados;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido en el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1) Cometer al Contador Auditor destacado ante el Poder Judicial, la intervención del gasto de \$ 45.635,375” (IVA incluido) correspondiente al Ejercicio 2021 más ajustes correspondientes, así como las eventuales prórrogas, a favor de las empresas adjudicatarias (Resultando 12), previo control de su imputación en el grupo adecuado con disponibilidad suficiente;
- 2) Comunicar al Contador Auditor; y
- 3) Devolver las actuaciones.

aov